



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 95

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de noviembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Joel Collado Díaz.

Abogada: Licda. Milagros del C. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Collado Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0471265-2, domiciliado y residente en la calle Panchita núm. 35, barrio Lindo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la Sentencia núm. 359-2019-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Joel Collado Díaz, a través de la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de diciembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01000, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 27 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos 9041 y 7360, 9 letras d y f, 28, 58, letras a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Santiago, Lcdo. Ernesto Peña, en fecha 18 de octubre de 2017, presentó acusación contra Joel Collado Díaz por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos 9041 y 7360, 9 letras d y f, 28, 58, letras a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió de manera total la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 371-05-2019-SSSEN-00053 de fecha 2 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Joel Collado Díaz, dominicano, mayor de edad (33 años), soltero, vendedor,

portador de la cédula de identidad y electoral no. 031-0471265-2, domiciliado en la calle Panchita, casa no. 35, barrio Lindo, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categorías I y II, acápites II, códigos (9041), acápite III, código (7360), 9 letras D y F, 28, 58 letra A, y 75 párrafo II de la ley no. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; SEGUNDO: Condena al ciudadano Joel Collado Díaz, al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por estar asistido por una abogada defensora pública; CUARTO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense marcado en el numero no. SC2-2017-06-25-005822, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la SubDirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencia Forenses (Inacif); QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes.

d) no conforme con la decisión del tribunal a quo, el procesado Joel Collado Díaz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00244 el 6 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Joel Collado Díaz, por intermedio de la Licenciada Milagros del C. Rodríguez, en representación de Joel Collado Díaz; en contra de la sentencia número 371-0-2019- SSEN-00053, de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Tercero; Compensa las costas.

2. El recurrente Joel Collado Díaz propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que se expresan a continuación:

No lleva razón la corte en su criterio, esto así porque si bien es cierto que nuestra normativa procesal penal no establece que debe especificarse en la orden el nombre de la persona que realizará el allanamiento, sino más bien la autoridad que lo realizará, no menos cierto es que una vez el juez ha designado un nombre específico de la persona que perpetrará el allanamiento, debe realizarlo la misma persona designada, esto así porque cuando la persona allanada verifique que quien le allana no es la designada en la orden, entrará en un estado de dudas, desconfianza e incertidumbre sobre sus bienes, su integridad física y hasta su vida. Es por esta razón entonces, que, si el artículo 182 numeral 3 consagra que debe establecerse la autoridad designada para allanar, entonces debe decir la orden que “Se designa al Ministerio Público de tal ciudad a ejecutar el allanamiento”. Inmediatamente se establece un nombre específico en la orden de allanamiento, debe ejecutar el allanamiento la misma persona que consta en la orden, esto para preservar el derecho a la intimidad de la persona allanada. Con esta decisión la Corte de Apelación de Santiago no tuteló las garantías procesales ni implementó el debido proceso de Ley, permitiendo con esto entonces la violación de derechos constitucionales del recurrente.

4. Del análisis del medio propuesto se visualiza que el recurrente aduce su queja en torno a la inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en ese contexto alega que la orden de allanamiento debió ser ejecutada por la persona a quien el juez autorizó realizar la diligencia; explica que el texto legal cuando se refiere a los requisitos que debe contener la orden de allanamiento establece que debe señalar la autoridad designada para el registro.

5. En sentido, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte a qua, al estatuir sobre el aspecto ahora impugnado, concluyó, en esencia, lo siguiente:

En ese sentido entendemos que no lleva razón la defensa cuando sostiene que el acta de allanamiento es ilegal. Hemos verificado la orden núm. 3609-2017, de fecha 21 de junio de 2017, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, que autoriza el allanamiento en la casa S/N, ubicada en la calle Principal, construida de block y zinc, sin pintar, al lado de la Banca O&M, del sector Hierba de Culebra, Sabana Iglesia, Santiago, dirigida en contra del Morao, lugar en donde precisamente se ejecutó el allanamiento, de manera que se respetó el derecho a la inviolabilidad del domicilio, ya que, se hizo la requisa de morada, bajo previa autorización judicial. Por otro lado, poco importa que el fiscal autorizado, fuera distinto al Fiscal Ernesto Peña Liz, ambos son ministerios públicos y pertenecen al mismo departamento judicial, no hay ninguna afectación a derechos fundamentales, no hay ningún agravio y mucho menos un texto legal que lo prohíba, cuando el art. 182, numeral 3, del Código Procesal Penal, dispone que la orden debe contener “La autoridad designada para el registro”, que en este caso es el Ministerio Público, que se rige por el principio de indivisibilidad en sus funciones. Por todos estos motivos se rechaza las conclusiones de exclusión probatoria realizada por la defensa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión. Es decir la autorización para allanar el domicilio del imputado Joel Collado Díaz, en la calle Principal, casa s/n, construida de block y zinc, sin pintar, al lado de la Banca O&M, del sector Hierba de Culebra, Sabana Iglesia, la emitió el juez de la Oficina Judicial de Atención Permanente de turno en fecha 21 de junio de 2017, a solicitud del licenciado Juan Elías Pérez, quien desempeña las funciones de procurador fiscal del distrito judicial de Santiago, siendo ejecutada dicha orden en fecha 22 de junio de 2017, por el licenciado Ernesto Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, funcionario con aptitud para realizar las requisas en el domicilio del imputado, toda vez que también desempeña las funciones de procurador fiscal del distrito judicial de Santiago, por tanto la orden para allanar le fue otorgada a la Institución del Ministerio Público. (sic)

6. Luego de examinar el fallo impugnado de cara al único vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte a qua realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio, considerando el principio de indivisibilidad que rige en sus actuaciones al ministerio público, siendo en tanto el órgano acusador la autoridad designada para la ejecución de la diligencia autorizada, entendiendo así, que si bien es cierto que quien practicó el allanamiento es un fiscal diferente al que figura en la referida orden, no menos cierto es que la normativa procesal penal dispone que la autorización se otorga a la autoridad designada para el registro, sin la necesidad imperativa o so pena de nulidad de la presencia de quien figura en el acta elaborada, pues uno y otro son representantes del ministerio público en esa demarcación, sin que esto encarne algún tipo de afectación a los derechos del encartado, al resguardarse la inviolabilidad de su domicilio al ser objeto de registro bajo previa autorización judicial; que, por demás, dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto

hizo, desacreditarla por los medios que consideró pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

7. En adición, es conveniente acotar que la autoridad designada para ejecutar la orden de allanamiento es el Ministerio Público, entidad que tiene a su cargo el cumplimiento de la misma, ya que es el órgano persecutor; por lo que, asumir la acreditación del acta de allanamiento, es una facultad que le asiste a los jueces del juicio; en tal sentido, la credibilidad del acta de allanamiento se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, máxime, que la alzada examinó correctamente este aspecto, valorando, en resumen, que la jurisdicción de juicio las interpretó en su verdadero sentido y alcance; las pruebas testimoniales y periciales dejaron establecido de manera lógica, sin indicaciones de contradicción, la responsabilidad penal del recurrente en el ilícito penal endilgado, sin incurrir en violación al debido proceso de ley.

8. A modo de epílogo de todo lo dicho, es pertinente indicar que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sea obtenido por medios lícitos, como ha sucedido en el caso presente; y esta alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso.

9. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente; razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Joel Collado Díaz contra la sentencia núm. 359-2019-

SSEN-00244, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici